

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2022

Referencia: 13012010005

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

## ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta suscrita el 5 de septiembre de 2010, el Capitán de Puerto de Barranquilla tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro marítimo relacionado con la motonave "CLIPPER LIS", decretando el día 6 de septiembre de 2010, la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
2. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Barranquilla profirió fallo de primera instancia el 4 de diciembre de 2015, a través del cual entre otras disposiciones resolvió, lo siguiente:
  - Declarar responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo al señor HOU XIN YAN en condición de capitán de la motonave "CLIPPER LIS" y al señor GONZALO HERNÁNDEZ en condición de piloto práctico a bordo de la nave.
  - Declarar responsable al citado capitán y piloto práctico por violación a normas de Marina Mercante, imponiéndoles a título de sanción, multa correspondiente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Posteriormente, las partes que conformaban la investigación presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo de fecha 4 de diciembre de 2015, siendo resuelto por el Capitán de Puerto de Barranquilla mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, modificando diferentes artículos del fallo recurrido y concediendo ante el Director General Marítimo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados, entre otras disposiciones.
4. Después de diversas actuaciones, por medio de auto de fecha 7 de abril de 2017, el Capitán de Puerto de Barranquilla resolvió las solicitudes de



Identificador: v0z sBYV Mic6 Rjn cdf eLUA UME=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

corrección aritmética y de algunos términos empleados, corrigiendo el artículo quinto, sexto y noveno de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2016.

5. Posterior a que las partes presentaran sus alegatos de conclusión en segunda instancia, el día 17 de enero de 2019, los abogados JOSÉ VICENTE GUZMÁN, RICARDO VÉLEZ OCHOA, HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ allegaron ante esta Dirección General, memorial en el que se desistía de pretensiones, solicitando la terminación del proceso y la reducción de la garantía aportada.
6. El día 25 de noviembre de 2020, esta Dirección General Marítima emitió fallo de segunda instancia en el que fueron resueltos los recursos de apelación y las solicitudes de desistimiento de pretensiones allegadas.
7. El día 7 de diciembre de 2020, los abogados HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ, solicitaron adición y complementación del fallo emitido en segunda instancia, requerimiento que fue coadyuvado por el abogado JOSÉ VICENTE GUZMÁN mediante escritos de fecha 9 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021.
8. El 2 de febrero de 2021, esta Dirección General Marítima profirió sentencia de complementación, adicionando un artículo al fallo de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2020.
9. El día 8 de febrero de 2021, el abogado HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA presentó recurso de casación en contra del fallo de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2020, adicionado por la providencia de fecha 2 de febrero de 2021, emitida por la Dirección General Marítima, por considerar que se cumplían los presupuestos de procedencia y cuantía establecidos en el Código General del Proceso.
10. El día 16 de febrero de 2021, el abogado JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ, presentó escrito en el cual se adhiere al recurso de casación interpuesto por el apoderado del capitán, tripulación y armador de la motonave "CLIPPER LIS".
11. Que mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2021, esta Dirección General se abstuvo de dar trámite al recurso de casación interpuesto en contra del fallo de fecha 25 de noviembre de 2020, adicionado mediante sentencia de complementación de fecha 2 de febrero de 2020.
12. Que conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el día 30 de septiembre de 2021, el secretario de la Capitanía de Puerto de Barranquilla realizó la liquidación de las costas judiciales, siendo aprobada por el Capitán de Puerto de Barranquilla.
13. El día 7 de octubre 2021, los abogados HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ, como apoderados del armador, capitán y

tripulación, así como de la agencia marítima LBH COLOMBIA de la motonave "CLIPPER LIS", respectivamente; presentaron recurso de apelación en contra de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Capitanía de Puerto de Barranquilla mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

- 14. Que el día 14 de octubre de 2021, el abogado JOSÉ VICENTE GUZMÁN presentó memorial en el cual solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los abogados HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ.
- 15. Que mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2021, los abogados HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ solicitaron el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual fue coadyuvado por el abogado JOSÉ VICENTE GUZMÁN en el mismo escrito.

### ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Del memorial donde presentan la solicitud de desistimiento de pretensiones los abogados HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ, como apoderados del armador, capitán y tripulación, así como de la agencia marítima LBH COLOMBIA de la motonave "CLIPPER LIS", respectivamente; este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

*(...)*

*La anterior petición se fundamenta en el inciso 1º del artículo 316 del artículo del Código General del Proceso, que establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, de los incidentes, de las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido.*

*Resaltamos que presentamos la solicitud de desistimiento del recurso de apelación ante la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en consideración a que no se ha decidido sobre la remisión al superior.*

*Por las razones expuestas, amable y respetuosamente solicitamos:*

- 1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 30 de septiembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas.*
- 2. En consecuencia, dejar en firme el auto de 30 de septiembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas del proceso.*
- 3. Expedir constancia a las partes de la ejecutoria del auto de 30 de septiembre de 2021." (Cursiva fuera del texto original)*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de barras. Identificador: VOZ sBVV Ml66 RjJn ccdF e1uA uME=

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, este Despacho entra a resolver, de la siguiente manera:

En primer lugar, ha de mencionar el Despacho que el Decreto Ley 2324 de 1984 resulta ser la norma especial que reviste a la Autoridad Marítima de la facultad jurisdiccional para adelantar y fallar investigaciones por siniestros marítimos. En ese sentido, la norma ibídem establece el procedimiento sobre el cual se rigen las referidas investigaciones que tengan ocurrencia en la jurisdicción colombiana.

No obstante lo anterior, conviene señalar que la norma en referencia no contempla la figura del desistimiento, por lo que habrá de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso para efectos de resolver las solicitudes de desistimiento de pretensiones impetradas por las partes.

Por ello, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, lo siguiente:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”* (Cursiva fuera del texto original)

En ese sentido, se observa que la norma faculta a las partes para desistir de los actos procesales, entre ellos, los recursos interpuestos como en el presente caso la apelación promovida en contra del auto del 30 de septiembre de 2021. Sin embargo, en atención al inciso segundo del artículo en referencia, debe acotar el Despacho que el Capitán de Puerto de Barranquilla como juez de conocimiento, remitió las piezas procesales correspondientes para que esta Dirección General resolviera el recurso de apelación interpuesto en contra del mencionado auto de liquidación de costas procesales.

De igual manera, el Capitán de Puerto de Barranquilla remitió<sup>1</sup> el memorial suscrito por los abogados HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ mediante el cual se solicita el desistimiento del recurso de apelación para que la presente instancia resolviera lo pertinente.

---

<sup>1</sup> Oficio interno No. 071220210302 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 7 de diciembre de 2021. (Folio 20)

Aclarado lo anterior, el mismo artículo 316 preceptúa que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Cursiva fuera del texto original)

Conforme a la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, es posible apreciar que el día 6 de diciembre de 2021 fue recibido el escrito mediante el cual los abogados HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ solicitan el desistimiento del recurso de apelación y que a su vez, el mismo escrito fue firmado por el abogado JOSÉ VICENTE GUZMÁN indicando que como apoderado de COQUECOL y DUAGA suscribe el memorial para coadyuvar tales solicitudes, es posible interpretar como un acuerdo entre partes conforme a lo dispuesto por el numeral 1º.

Así las cosas, por encontrarse procedente y cumplir los requisitos legales, este Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se realizó y se aprobó la liquidación de costas procesales, y en consecuencia se declarará la ejecutoria de dicha providencia. Asimismo, sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá en imponerla, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 316 del Código General del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 30 de septiembre de 2021, presentado por los abogados HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: v0fz sbvv M168 RjJh cctdf e1UA UME=

**ARTÍCULO 2º.- DECLARAR** ejecutoriado el auto del 30 de septiembre de 2021, a través del cual se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho por parte de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 3º.- NO CONDENAR** en costas con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente proveído al abogado HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA en condición de apoderado del capitán, armador y tripulación de la motonave "CLIPPER LIS", al abogado JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ en condición de apoderado de la agencia marítima LBH COLOMBIA LTDA., JOSÉ VICENTE GUZMÁN en condición de apoderado de las sociedades COQUECOL y DUAGA, y demás partes, en los términos del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 5º.- REMITIR** el expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Vicealmirante **JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA**  
Director General Marítimo (E)